

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 664

Radicado : 76-001-33-33-016-2016-00167-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Rosa Angélica Escandón Camargo y Otros
Email : notificacion.procesal@gmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en Garantía : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
Email : njudiciales@mapfre.com.co – gherrera@gha.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2022, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 009 de febrero 25 de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 009 de febrero 25 de 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05852c93969a268ba139ca0615603d029b591d0171681ee74750a10ba86139a8**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 662

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00227-00
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Lesly Daniela Bejarano y Otro
Email : marthaorz255@hotmail.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en Garantía : La previsora SA
Email : notificaciones@gha.com.co
Asunto : Traslado Alegatos

Mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora allegó escrito mediante el cual desiste de la prueba pericial consistente en reconocimiento médico psicológico para las demandantes Lesly Daniela Bejarano y Viviana Betancourt, la cual fue decretada en audiencia inicial del 24 de enero de 2020.

De igual manera, solicitó que se decrete la inspección judicial solicitada en la demanda, con el fin de examinar el lugar donde ocurrió el accidente de que fue víctima la demandante Lesly Daniela Bejarano, o en su defecto de oficio designar un perito para que verifique los hechos o circunstancias como ocurrió el accidente examinando el lugar donde aconteció el accidente.

CONSIDERACIONES

El artículo 175, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

¹ En adelante CGP.

Así las cosas, el despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial manifestado por la apoderada de la parte actora.

En relación con la solicitud de decretar inspección judicial, o en su defecto de oficio designar un perito para que verifique los hechos o circunstancias como ocurrió el accidente. Es preciso aclarar que la prueba de inspección judicial solicitada con la demanda fue denegada en audiencia inicial mediante auto No. 26 del 24 de enero de 2020, decisión contra la cual no se formularon recursos, por lo que se encuentra en firme. Adicionalmente, es importante traer a colación el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que en relación con las oportunidades probatorias señala:

“...En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...”

En virtud de lo anterior, es claro que en el presente asunto las oportunidades probatorias ya fenecieron, y no hay lugar al decreto de pruebas en esta etapa procesal.

Ahora bien, encuentra el despacho que en el presente proceso en audiencia inicial del 24 de enero de 2020 se decretaron la pruebas solicitadas por la partes y en audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2020 se practicaron la mismas, por lo que el despacho accederá al desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y considerando que con las pruebas obrantes en el expediente es posible adoptar una decisión de fondo, se dispone cerrar el debate probatorio, prescindir de la etapa de juzgamiento y se concede a las partes término común para que presente sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del termino para pronunciarse respecto de las pruebas. Igualmente, se le advierte a las partes que la sentencia será dictada dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para los alegatos. Se advierte que el Ministerio público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial manifestado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la continuación de la Audiencia de pruebas y cerrar el debate probatorio.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1006d19121082740fd4f53c18ca16bbd39ea42693f0b6f1debe733bc639463db**
Documento generado en 08/06/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 08 de junio de 2022.

A despacho de la señora juez, el presente expediente para efectos de decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto No. 668 del 06 de noviembre de 2020, notificado por estado el 23/11/2020. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto N° 663

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente	76001-33-33-016-2018-00218-01
Medio de Control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Jesús María Fernández González glicali@hotmail.com
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. notificaciones@inpec.gov.co
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que la entidad ejecutada a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 688 del 06/11/2020 que aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

I. Antecedentes.

1.- En el proceso de Reparación Directa, radicado bajo el No. 76-001-23-31-016-2012-00248-00, donde fue condenada la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al pago de unas sumas de dineros por perjuicios morales y daño a la salud causados al señor Jesús María Fernández González, que culminó con la sentencia S/N del 25 de marzo de 2014¹, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, la cual quedó ejecutoriada el día 28 de abril de 2014².

2.- Vencidos los términos de ley, sin que la entidad demandada hubiera realizado el pago de la sentencia, el apoderado judicial presentó solicitud para que dictará mandamiento de pago con fundamento en la sentencia ejecutoriada ante el Juez Sexto Administrativo de Cali, quien procedió a remitir la solicitud a este despacho judicial, por ser quien conoció inicialmente de la demanda ordinaria.

3.- Efectuada la compensación de la demanda ante la Oficina de Apoyo, el despacho profirió el auto de mandamiento de pago a través del auto No. 715 del 13 de noviembre del 2018³, providencia

¹ Ver 00expedientedigitalizado.pdf. Fls. 3-16

² Ver 00expedientedigitalizado.pdf. Fls. 18

³ Ver 00expedientedigitalizado.pdf. Fls. 48-49

notificada personalmente a la entidad demandada el día 27 de agosto de 2019⁴, quien a través de su apoderado judicial presentó el día 09 de septiembre del mismo año contestó la demanda⁵.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 130 del 18 de febrero de 2020, ordenó seguir adelante la presente ejecución, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada⁶. Asimismo, mediante auto No. 668 del 06 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito, providencia que fue notificada por estado electrónico el día 23 del mismo mes y año.

Igualmente se advirtió por parte de este despacho judicial, que el día 26 de noviembre de 2020⁷, el apoderado judicial había presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, escrito enviado al correo del Juzgado adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co⁸.

La parte demandada a través de su apoderado judicial, fundó su recurso en los siguientes argumentos que se resumen así:

1. Que el artículo 192 del CPACA, en su parte pertinente dice: *“...Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

Que el Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, en su artículo 2.8.6.5.1., referente a la solicitud de pago. Transcribe la norma.

2. Expuso que, el 5 de septiembre de 2017, el abogado William Fernando Naranjo Narváez, radicó en el INPEC documentación para el pago de la sentencia S/N de marzo 25 de 2014, solicitud que no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015.

El 25 de septiembre de 2017, mediante oficio 8120 OFAJU-81202-GRUDE No. 2017EE0012151 el INPEC, le comunico al abogado del ejecutante, que su solicitud de pago de sentencia no cumplía con los requisitos de ley, por lo cual debía radicar ante el INPEC fotocopia legible de la identificación del demandante, datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección del beneficiario y poder dirigido al INPEC otorgado por el demandante, el cual deberá reunir los requisitos de ley literal f y c, artículo 2.8.6.5.1 Decreto 2469 de 2015, sin que a la fecha se haya aportado esta documentación.

Dice que el 5 de junio de 2017, el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Cali, deja constancia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 14 de mayo de 2014, sin embargo, la documentación para el pago de la sentencia fue presentada por el apoderado del ejecutante el 5 de septiembre de 2017 tres años después de la ejecutoria de la sentencia, sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015 No. 2.8.6.5.1.

Que la parte ejecutante no cumplió con la totalidad de los requisitos que exige la ley para el pago de sentencias, por lo que solicita dar aplicación a lo previsto en el art 192 de CPACA y corregir la liquidación de intereses, pues en este caso la causación de intereses cesó desde el 13 de agosto de

⁴ Ver 00expedientedigitalizado.pdf. Fls. 52-54.

⁵ Ver 00expedientedigitalizado.pdf. Fls. 55-58.

⁶ Ver 00expedientedigitalizado.pdf. Fls. 73-76.

⁷ Ver 08ObjeccionLiquidacionCredito.pdf.

⁸ Ver 09MailObjeccionLiquidacionCredito.pdf.

2014, tres meses después de la ejecutoria de la sentencia y siendo que hasta la presente fecha el apoderado no ha aportado la documentación que exige la ley, la cesación de intereses subsiste hasta el día de hoy. Y en este orden de ideas solo deben liquidarse tres (03) meses de intereses moratorios del 14 de mayo de 2014 al 13 de agosto de 2014, y el valor a pagar por intereses de mora sólo será sobre el capital, tomando como base al salario mínimo mensual legal vigente del año 2014, esto era de \$616.000.

Evidenciado lo anterior, el Despacho procedió a dar traslado del recurso a la parte ejecutante, el día 27 de enero de 2022, en los términos del artículo 110 del CGP, para lo cual se fijó en lista de traslado⁹. Durante dicho termino la parte actora no se pronunció al respecto. Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

A su vez los artículos 318 y 319 del CGP, dispone:

*“Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)”***

*Artículo 319. **TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. (Destaca el Juzgado).

En el presente asunto, se tiene que el auto que aprobó la liquidación del crédito se notificó el día 23 de noviembre de 2020, y el apoderado judicial de la parte demandante, formuló el recurso el día 26 del mismo mes y año, es decir, en forma oportuna¹⁰.

El despacho mediante fijación en lista de traslado del día 27 de enero de 2021¹¹, conforme al artículo 110 del CGP, dejó a disposición de las partes el recurso formulado, sin que la parte demandante se pronuncie al respecto.

Aclarado lo anterior, es preciso decir, que la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandada, se fundó en el hecho de que los intereses no se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia, y como quiera que el actor no ha presentado la solicitud de cobro ante la entidad en debida forma, solo tiene derecho al pago de tres meses de intereses, es decir, desde el del 14 de mayo de 2014 al 13 de agosto de 2014.

⁹ Ver 10ConstanTraslRecurso.pdf.

¹⁰ Ver PDF06 Expediente digital.

¹¹ Ver 10ConstanTraslRecurso.pdf.

En atención a lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 192 del CPACA:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.***

***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena** o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.
(...)”*

En relación con el pago de sentencias, el Decreto 2469 de diciembre 22 de 2015, prescribe en su artículo 2.6.8.5.1., lo siguiente:

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. *Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, **podrá** presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:*

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.*
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.*

- d. *Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.*
- e. *Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.*
- f. *Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.*

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo”.

En efecto, se advierte de los documentos que obran en el expediente digital, que el apoderado judicial presentó los documentos para el cobro de la sentencia el día 05 de septiembre de 2017, sin embargo, la cuenta de cobro no se realizó acorde a lo previsto en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.65.1., del Dcto. 2469 de diciembre 22 de 2015.

Ante lo anterior, la entidad demandada mediante oficio 8120-0FAJU-81202-GRUDE No. 32747 del 21 de septiembre de 2017, se solicitó al abogado William Fernando Naranjo Narváez, radicar ante el INPEC fotocopia legible de la identificación del demandante y poder dirigido al INPEC otorgado por el demandante, el cual deberá reunir los requisitos de ley literales f y c, artículos 2,8,6,5,1 Decreto 2469 de 2015.

Debe anotar el Juzgado, que del recurso de reposición y en subsidio de apelación se dio traslado a la parte ejecutante, sin que esta manifestará nada al respecto, en tal evento, debe entenderse que no cumplió con lo exigido por la ley para el cobro de sentencia, por lo que asiste razón a la parte demandada y por ende solo se liquidarán los intereses por los tres (3) primeros meses, dado que no se aportó con la demanda ejecutiva constancia de que la cuenta de cobro de la sentencia que aquí se ejecuta haya sido presentada conforme a los lineamientos previstos en el artículo 192 y ss del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.5.1., del Dcto. 2469 de diciembre 22 de 2015.

En ese orden se aceptará la objeción formulada y se procederá a liquidar la sentencia en la forma indicada por la ley, atendiendo que la misma quedó ejecutoriada el día 28 de abril de 2014, por lo que los intereses se liquidaran hasta el 28 de julio de 2014.

RESUMEN FINAL	
INTERESES -28/04/2014 hasta el 28/07/2014.	\$798.582,00
SALDO CAPITAL	\$ 12.320.000,00
SALDO INTERESES	\$798.582,00
DEUDA TOTAL	\$13.118.582,00

En suma, le asiste razón a la parte demandada en sus argumentos esgrimidos, razón por la cual, el despacho modificará la liquidación del crédito acorde a la anteriormente realizada y procederá a su aprobación.

En relación con la solicitud de elaboración del oficio de embargo, en virtud de las medidas previas decretadas en el presente asunto, se le hace saber al memorialista que el mismo se encuentra elaborado desde el mes de octubre de 2021, y puede pasar a recogerlo en horas hábiles al despacho.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 668 calendado 06 de noviembre de 2020 que aprobó la liquidación del crédito en el presente proceso, y en su defecto se acepta la objeción presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada conforme a lo anterior.
2. **APROBAR** la anterior liquidación realizada por el despacho, la cual asciende a la suma de \$13.118.582,00.
3. Se le informa al apoderado judicial de la parte ejecutante, que puede pasar a recoger el oficio de embargo, dado que el mismo se encuentra elaborado desde el mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be27e01e460b71c1802b009a87047cf3728b460af1bd3c3940da23a0346123**

Documento generado en 08/06/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 666

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00142-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
Demandante : Francisco Rubio Martínez Galarza
Email : diana6126@hotmail.com - abogadoscali@hotmail.com
Demandado : Nación -Mindefensa –Ejercito Nacional
Email : juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2022, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 010 de febrero 18 de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 010 de febrero 18 de 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5ccd96da54537d2f5849edbdbee9ca09135c5d63f4ff4934f69f5f99e3a96**

Documento generado en 08/06/2022 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 665

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00046-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
Demandante : Harold Varela Silva
Email : abogados_pensiones@hotmail.com
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Email : notificacionssl@mejiasociadosabogados.com

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 17 de febrero de 2022, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 004 de enero 31 de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 004 de enero 31 de 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9580a0aab5ded66a379c5e44cf6ee12e9cd8bb289870235eb9d9d9acb914ef23**

Documento generado en 08/06/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 667

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00224-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
Demandante : Blanca Gladys Sánchez Hernández
Email : notificaciones@asleyes.com - mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Email : notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2022, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 012 de febrero 25 de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 012 de febrero 25 de 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb77eca2247a74c7abf5ec12d700dd9c183f96e57095474f3f12b52ab888ccfc**

Documento generado en 08/06/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.
Cali, 08 de junio de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 668

Expediente	76001-33-33-016-2019-00281-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>Ejecuta sentencia-</i> of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Blanca Nubia Rendon Bonilla notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios. NIT 890399011-3 notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Medidas cautelares

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 14-03-2022¹, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente²:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL- **BANCO PICHINCHA”**

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*“Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
(...)

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...).” (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

¹ Ver 23MailSolicitudMedida.pdf. Exp Dig.

² Ver 24SolicitudMedida.pdf. Exp Dig.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero³:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

³ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$7.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco Pichincha, limitándola medida a \$7.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, con NIT 890399011-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Pichincha y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, con NIT 890399011-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco Pichincha, limitando la medida a \$7.000.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Occidente, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular, AV Villas, Bogotá, Davivienda, Caja Social y BBVA, para que en el término de diez (10) días,

contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, con NIT 890399011-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e754dffb3590d52abd978cc6dd9aec65ae75d4ed9808d5d91634e25df4f2b**

Documento generado en 08/06/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>